**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente en razón a la solicitud de devolución de los dineros embargados, se procedio a la consulta en la plataforma de depositos judiciales constandose que a la fecha con los datos del demandante y la demandada no obra ningún título puesto a disposición de este despacho. Lo anterior, para lo que sea de su consideracion.

**Ludwin Ricardo Blanco Rincón**
**Secretario.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio promovido por **LA PREVISORA S.A.**, en contra de **YAMILE GALLARDO RAMIREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante memorial visto a folio 237 del Cuaderno de Medidas Cautelares el apoderado judicial de la demandada solicita la devolución de los dineros embargados en la suma de $12.000.000.oo de la cuenta de ahorros No. 066090153710, a nombre de la señora YAMILE GALLARDO RAMIREZ, las cuales según su sentir se encuentran a disposición del Juzgado en la cuenta de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, solicitando se oficie al Banco Davivienda a fin de que en de forma inmediata levante el embargo que recae sobre la cuenta de ahorros de su prohijada.

Al respecto y una vez revisado el expediente y en la plataforma de títulos judiciales se pudo constatar que a la fecha con los datos del demandante y la demandada no obra ningún título puesto a disposición de este despacho; no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que este proceso se fue por un lapso de tiempo a los Juzgados Civiles del Circuito Escriturales de Descongestión conforme se observa del folio 16 del Cuaderno 1 y mediante auto del 22 de Agosto de 2014 se avoco conocimiento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de la demandada YAMILE GALLARDO RAMIREZ, ordenándose en el oficio poner a disposición de ese despacho los dineros embargados y retenidos.

Pues bien, de conformidad con lo esbozado anteriormente y atendiendo que el extinto Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión ordeno el decreto de embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada, se hace necesario oficiar al Juzgado Primero y Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, antes de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora YAMILE GALLARDO RAMIREZ, por cuanto fueron los Juzgados que quedaron escriturales una vez terminado los Juzgados de descongestión a fin de que informen con destino al presente proceso si se encuentra a disposición títulos judiciales relacionados con este proceso, debiéndose oficiar en tal sentido.

Ahora bien, visto el memoria a folio 247 donde la apoderada judicial de la previsora allega recibido de la notificación del auto de fecha 14 de marzo del 2019 al Banco de Bogota, no se tendrá como válida dicha notificación teniendo en cuenta que no comporta los lineamientos establecidos por el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., es decir, del memorial allegado (folio 248) no se observa que la comunicación contenga la información sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de providencia que debe ser notificada, con las prevenciones del caso.

Así las cosas, se deberá REQUERIR nuevamente a la apoderada judicial de la demandante para que proceda a realizar la notificación del BANCO DE BOGOTA como acreedor hipotecario en el presente asunto, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a los Juzgado Primero y Quinto Civil del Circuito de esta ciudad a fin de que informen con destino al presente proceso si se encuentra a disposición títulos judiciales relacionados con este proceso. *Ofíciese en tal sentido* precisándoles a los juzgados en mención que este proceso estuvo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión y que de conformidad con la orden de embargo decretada los dineros embargados y retenidos fueron puestos a disposición de ese despacho.

**SEGUNDO: NO TENER** como válida la notificación realizada por el ejecutante al acreedor hipotecario, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte demandante para proceda a realizar la notificación del BANCO DE BOGOTA como acreedor hipotecario en el presente asunto, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

YAPS

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de ***Nueve Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos Mcte. $9.575.884,00***

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

*Ricardo B.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

Libertad y Orden

**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019)

| | |
|---|---|
| PROCESO | **VERBAL** |
| DEMANDANTE | **ANTONIO JOSÉ SAHIE como representante legal de UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN** |
| DEMANDADOS | **SODIMAC COLOMBIA S.A., AGENCIA HOME CENTER CÚCUTA, COLCERAMICA Y TIENDA DEL CONSTRUCTOR S.A.S.** |
| RADICADO | 54-001-31-03-003-**2012-00306-00** |
| INSTANCIA | PRIMERA |

En este asunto tenemos que los demandados ya se encuentran debidamente notificados, como se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 307 de este cuaderno, en la que igualmente se describe la actitud procesal asumida por cada uno de los conformantes dele extremo pasivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que actualmente se está implementando íntegramente el sistema oral de que trata el Código General del Proceso, por así haberlo establecido el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo No. PSAA15-10392, se deberá hacer uso de la regla de transición de legislación, en tanto a los procesos declarativos, prevista en el artículo 625 numeral 2º literal A de la nueva codificación, que señala: "*a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.*"; debiendo hacer uso de las reglas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, en el presente asunto; lo anterior por cuanto efectivamente se dio por agotada la etapa previa a la audiencia de que trata el artículo 432 del C. P. C., esto es, la notificación del extremo pasivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento; igualmente, se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula:

"*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*"

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento previstos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, EL DÍA (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM). ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (EN LA DEMANDA Y EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES):**

**1.1. Documental:** Con el valor probatorio que le otorgue la ley, el que se valorara al momento de la decisión de fondo, TENGASE como pruebas los siguientes documentos anexos con la demanda:

- Certificados de existencia y representación legal de: SAIEH SAHIE ASOCIADOS & CIA LTDA, LA AGENCIA HOMENCENTER CUCUTA y LA TIENDA DEL CONSTRUCTOR SAS. (Folios 2 a 21).
- Acta de conformación de la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN vista a folios 11 a 13 del presente cuaderno.
- Acta de fecha 02 de Abril de 2009, de la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN visto a folios 14 y 15 de este cuaderno.
- Anexo al Acta de conformación de la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, POR PARTICULARES, de fecha 10 de diciembre de 2008 visto a folio 16 de este cuaderno.
- Factura de Venta No. B 4671 emitida por LA TIENDA DEL CONSTRUCTOR E. U. visto a folio 23 de este cuaderno.
- Documento expedido por HOMECENTER ALMACÉN CÚCUTA, con Código de Barras No. 2690000211605 visto a folio 24 de este cuaderno.
- Listado nota de pedido No. 2690000211605 expedida por HOMECENTER – SODIMAC CORONA visto a folio 25 de este cuaderno.
- Factura de Venta No. WK 1363876 expedida por CORONA vista a folio 26 de este cuaderno.
- Garantía CORONA vista a folio 27 de este cuaderno.
- INFORME CERÁMICAS DEFECTUOSA MANHATTAN II visto a folios 29 y 30 de este cuaderno.
- Oficio de fecha 09 de Noviembre de 2010 expedido por UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, dirigido a la LIGA DE CONSUMIDORES DE CÚCUTA, el cual luce a folios 31 a 32 de este cuaderno.
- Respuesta expedida por la LIGA DE CONSUMIDORES DE CÚCUTA de fecha 23 de noviembre de 2010 dirigida a la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, la cual se referencio como *"Solicitud indemnización por mercancía defectuosa..."*, la cual luce a folios 33 a 34 de este cuaderno.
- ESTIMACIÓN DE LOS COSTOS DE REPOSICIÓN DE CERÁMICA DE PISOS MANHATTAN II, obrante a folios 35 a 36 de este cuaderno.
- Respuesta expedida por la LIGA DE CONSUMIDORES DE CÚCUTA de fecha 23 de noviembre de 2010 dirigida a la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, la cual se referencio como *"Solicitud indemnización por mercancía defectuosa..."*, la cual luce a folios 37 a 38 de este cuaderno.
- ESTIMACIÓN DE LOS COSTOS DE REPOSICIÓN DE CERÁMICA DE PISOS MANHATTAN II, obrante a folios 39 a 40 de este cuaderno.

- ACTA DE REUNIÓN ARQUITECTO ANTONIO SAHIE SAHIE- CORONA Y M.A. PEÑALOZA de fecha 2 de diciembre de 2010, obrante a folios 41 a 42 de este cuaderno.
- Oficio de fecha 10 de diciembre de 2010 expedido por SODIMAC COLOMBIA S.A., dirigido a UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, referenciado como "Respuesta Requerimiento No. 1192983", visto a folio 43 de este cuaderno.
- ACTA DE REUNIÓN ENTRE UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN-CORONA Y LA TIENDA DEL CONSTRUCTOR S.A.S. de fecha 5 de diciembre de 2010, vista a folios 44 a 47 de este cuaderno.
- Oficio de fecha 20 de diciembre de 2010 expedido por SODIMAC COLOMBIA S.A., a la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, referenciado como "Respuesta Requerimiento No. 1192983", visto a folio 48 de este cuaderno.
- Oficio de fecha 20 de diciembre de 2010 expedido por UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, dirigido a M.A. PEÑALOSA CORONA S.A.S., visto a folio 49 de este cuaderno.
- Oficio de fecha 20 de diciembre de 2010 suscrito por SANDRA Ma. DÁVILA BONNET (Área de Servicio al Cliente Pisos y Paredes Corona), dirigido a ANTONIO RICARDO SAHIE SAHIE Representante Legal de UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, visto a folio 50 de este cuaderno.
- Oficio de fecha 20 de diciembre de 2010 suscrito por el señor ANTONIO SAHIE SAHIE, dirigido a los señores EDGAR VILLAMIZAR y SANDRA DÁVILA B.- Representantes de CORONA y M.A. PEÑALOZA, visto a folio 51 de este cuaderno.
- Oficio de fecha 06 de enero de 2011 suscrito por EDGAR GUILLERMO PERICO MARTÍNEZ en su condición de Jefe Servicio al Cliente Mercadeo Pisos y Paredes Corona, dirigido a la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN y al señor ANTONIO RICARDO SAHIE, visto a folio 52 de este cuaderno.
- Nómina de la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN de fecha 01 al 15 de diciembre de 2010, vista a folio 54 de este cuaderno.
- Nómina de la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN de fecha 01 al 16 al 31 de diciembre de 2010, vista a folio 55 de este cuaderno.
- Nómina de la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN de fecha 01 al 15 de enero de 2011, vista a folio 56 de este cuaderno.
- Nómina de la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN de fecha 16 al 31 de enero de 2011, vista a folio 57 de este cuaderno.
- Nómina de la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN de fecha 01 al 15 de febrero de 2011, vista a folio 58 de este cuaderno.
- Nómina de la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN de fecha 16 al 28 de febrero de 2011, vista a folio 59 de este cuaderno.
- Nómina de la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN de fecha 01 al 15 de marzo de 2011, vista a folio 60 de este cuaderno.
- Nómina de la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN de fecha 16 al 31 de marzo de 2011, vista a folio 61 de este cuaderno.
- Nómina de la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN de fecha 01 al 15 de abril de 2011, vista a folio 62 de este cuaderno.
- Cuadro de mando-UPAC UVR visto a folios 63 a 64 de este cuaderno
- Estado del crédito visto a folio 65 a 66 de este cuaderno.
- Oficio de fecha 05 de febrero de 2009 suscrito por OMAR ALEXIS SUAREZ MOLINA dirigido a UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, SOCIEDAD SAHIE SAHIE ASOCIADOS & CIA LTDA. INVERSIONES

SAHIE SAHIE S. EN C., referenciado como OPCIÓN UNILATERAL DE COMPRA, obrante a folios 67 a 68 de este cuaderno.

- Constancia de aceptación expedida el día 05 de febrero de 2009, suscrita por ANTONIO RICARDO SAHIE SAHIE, vista a folio 69 de este cuaderno.
- OTRO SI efectuado al contrato de opción de compraventa celebrado el día 5 de febrero de 2009 entre UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN (ANTES SOCIEDAD SAHIE SAHIE ASOCIADOS Y CIA LTDA.) Y OMAR ALEXIS SUAREZ MOLINA, visto a folio 70 de este cuaderno.
- Desistimiento de contrato de opción de preventa entre UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN (ANTES SOCIEDAD SAHIE SAHIE ASOCIADOS Y CIA LTDA.) Y OMAR ALEXIS SUAREZ MOLINA, de fecha 28 de febrero de 2011 suscrito por OMAR ALEXIS SUAREZ MOLINA, visto a folios 71 a 72 de este expediente.
- Oficio de fecha 13 de septiembre de 2011 suscrito por REINALDO SILVA OTERO en su condición de Gerente Banca de Constructores Zona Santanderes, dirigido a ANTONIO SAHIE SAHIE, visto a folio 73 de este cuaderno.
- PROGRAMACIÓN DE OBRA EDIFICIO MANHATTAN II de enero a abril 2011 visto a folios 75 a 77 de este cuaderno.
- PROGRAMACIÓN DE OBRA EDIFICIO MANHATTAN II de octubre a diciembre de 2010 visto a folio 78 a 83 de este cuaderno.
- LISTADO DE ANOMALÍAS EN EL PROCESO DE INSTALACIÓN DE CERÁMICAS EN LOS APARTAMENTOS EDIFICIO MANHATTAN II, visto a folios 84 a 85 de este cuaderno.
- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA INSTALACIÓN DE CERÁMICAS DEFECTUOSAS DEL EDIFICIO MANHATTAN II (sin suscripción alguna), obrante a folios a 87 de este cuaderno.
- Comprobante de egreso No. 07-020 del 18 de Julio de 2011 visto a folio 88 de este cuaderno.

**1.2. Testimoniales: CÍTESE** a los señores **MANUEL ENRIQUE MANTILLA MARTÍNEZ, PEDRO CARREÑO, ANÍBAL VILLAMIZAR, JEIMY ÁVILA, ÁLVARO VILLAMIZAR SUAREZ,** quienes deberán comparecer el día 05 de julio de 2019 a las 8:00 A.M. Líbrense los correspondientes oficios, y requiérase además al apoderado de la parte solicitante de la prueba que realice las gestiones necesarias para que los testigos comparezcan a la audiencia para tomar las respectivas pruebas, siendo de su carga el retirar la citaciones, entregarlas, alegar prueba del cumplimiento de la anterior gestión y lograr la comparecencia y permanencia de los testigos en la audiencia hasta tanto se tomen sus testimonios.

**1.3. Interrogatorio de Parte:** Se accede a la práctica del interrogatorio de parte de los representantes legales de las demandadas **TIENDA DEL CONSTRUCTOR S.A.S. y SODIMAC COLOMBIA S.A. - AGENCIA HOMECENTER CUCUTA.** Para lo cual deberá asistir el apoderado a la diligencia para que proceda su formulación, líbrese el correspondiente oficio con las advertencias de ley. HAGASE saber a los citados que deben comparecer a la audiencia so pode de la aplicación de las sanciones que se señalan en la normativa civil por su no comparecencia, y que como son partes del proceso quedan notificados de la fecha de la audiencia con la notificación por estado de la presente providencia, debiendo el apoderado de la parte demandada lograr la comparecencia de ellos a la audiencia.

**1.4 Dictamen Pericial:** Conforme al artículo 227 del C. G. P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte DEMANDANTE para que proceda a allegar el dictamen que

necesita para determinar el avalúo de los perjuicios materiales y morales que aduce le fueron causados por la parte demandada (Véase acápite pruebas – folio 115). Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener los soportes de sus dichos, así como las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del C.G.P.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 01 de Junio de 2019**, sin que el despacho acceda a la ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del C.G.P. , para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C.G.P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

**En este capacite, debe precisarse que las pruebas solicitadas por la parte demandante en el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas, no serán decretadas, teniendo en cuenta que dicha intervención fue declarada extemporánea mediante proveído de fecha 13 de enero de 2014 obrante a folio 247 de este cuaderno, el cual quedo debidamente ejecutoriado, pues el mismo no fue objeto de controversia alguna.**

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LA TIENDA DEL CONSTRUCTOR S.A.S. (FOLIOS 159 A 179)**

**2.1. Documentales:**

- La demandada TIENDA DEL CONSTRUCTOR S.A.S., no efectuó solicitud alguna relacionada con medios probatorios ni aporto documental alguna, solo allega el Certificado de Existencia y Representación Legal a los folios 177 a 179.

**3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SODIMAC COLOMBIA S.A. (FOLIOS 195 A 206 del cuaderno principal y 22 al 40 del cuaderno de Excepciones Previas)**

**3.1. Documentales:** Con el valor probatorio que le otorgue la ley, el que se valorara al momento de la decisión de fondo, TENGASE como pruebas los siguientes documentos anexos con la contestación de la demanda:

- Tapa de la Caja con indicación de RECOMENDACIONES IMPORTANTES obrante a folio 9 del cuaderno de Excepciones Previas.
- Copia de las Actas de transacción de fechas 2 y 5 de diciembre de 2010 como solución alternativa del conflicto, la cual obra a folios 10 a 14 del cuaderno de Excepciones previas.
- Soportes envíos de correos electrónicos, remitidos por Catalina Gómez Reina como abogada corporativa de ORGANIZACIÓN CORONA S.A., obrantes a folios 15 a 19 del Cuaderno de Excepciones previas.
- Norma Técnica Colombiana NTC 919 de 1999, obrante a folios 20 a 38 del Cuaderno de Excepciones Previas.

- Respuesta Requerimiento No. 1192983, relacionada con la entrega de material, vista a folio 39 del cuaderno de Excepciones Previas.
- CD debidamente verificado, contentivo del documento denominado "solicitud de trazabilidad" que se hubiere remitido vía correo electrónico, visto a folio 40 del cuaderno de Excepciones Previas.

**3.2. Testimoniales:** Se decretan las siguientes pruebas testimoniales de los señores **EDGAR VILLAMIZAR, SANDRA DÁVILA B., MARIO RICARDO AZULA, GERMAN DAVID NIETO, CHRISTIAN JAVIER DÍAZ PALENCIA y FANNY CUELLAR BELTRÁN,** quienes deberán comparecer el día 05 de julio de 2019 a las 8:00 A.M., debiéndosele hacer saber a los testigos que deberán permanecer en el reciento hasta que se tomen sus versiones. Líbrense los correspondientes oficios, y requiérase además al apoderado de la parte solicitante de la prueba que realice las gestiones necesarias para que los testigos comparezcan a la audiencia para tomar las respectivas pruebas, siendo de su carga el retirar la citaciones, entregarlas, alegar prueba del cumplimiento de la anterior gestión y lograr la comparecencia y permanencia de los testigos en la audiencia hasta tanto se tomen sus testimonios.

**3.3. Interrogatorio de Parte:** se accede a la práctica del interrogatorio de parte de del demandante ANTONIO SAHIE SAHIE, para lo cual deberá asistir el apoderado a la diligencia para que proceda su formulación, líbrese el correspondiente oficio con las advertencias de ley.

**4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CITADA LIGA DE CONSUMIDORES EN REPRESENTACIÓN DE LOS INDETERMINADOS.**

La LIGA DE CONSUMIDORES pese a haberse notificado de esta demanda se abstuvo de intervenir en la misma y menos de solicitar la práctica de prueba alguna.

**5. DE MANERA OFICIOSA HACIENDO USO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**5.1. Documental:** Con el valor probatorio que le otorgue la ley, el que se valorara al momento de la decisión de fondo, TÉNGASE como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 23 de Noviembre de 2010 suscrito por ANTONIO SAHIE en caadyuvancia con la LIGA DE CONSUMIDORES dirigido a la TIENDA DEL CONSTRUCTOR E.U. obrante a folio 211 y 212 de este cuaderno.
- Oficio de fecha 23 de Noviembre de 2010 suscrito por ANTONIO SAHIE en caadyuvancia con la LIGA DE CONSUMIDORES dirigido a HOMECENTER SODIMAC CORONA S.A., obrante a folio 215 y 216 de este cuaderno.
- Oficio de fecha 10 de diciembre de 2010 suscrito por la Coordinadora de Servicio al Cliente de Homocentro Cúcuta, visto a folio 223 de este cuaderno.
- Oficio de fecha 13 de diciembre de 2010 suscrito por el gerente de la TIENDA DEL CONSTRUCTOR S.A.S., dirigido a la LIGA DE CONSUMIDORES DE CÚCUTA, visto a folio 224 y 225 de este cuaderno.
- Escrito de TRANSACCIÓN celebrada entre SODIMAC COLOMBIA S.A. ALMACÉN HOME CENTER CÚCUTA – TIENDA DEL CONSTRUCTOR

S.A. – PISOS Y PAREDES CORONA-UNIÓN TEMPORAL EDIFICO MANHATTAN, visto a folios 226 a 230 de este cuaderno.

- Oficio de fecha 20 de diciembre de 2010 dirigido a la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN visto a folio 234 de este cuaderno.
- Oficio de fecha 20 de diciembre de 2010 dirigido a la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN visto a folio 235 de este cuaderno.

**TERCERO:** ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las correspondientes citaciones a las partes y a los testigos, haciéndosele saber que deberá asistir a la audiencia y en razón debe estar presente en forma oportuna. Se le advierte a la Secretaría que el desconocimiento de la orden impartida, sin causa justificativa les acarrea las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

**CUARTO:** PREVENIR A LAS PARTES para que retiren las citaciones, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra. Lo anterior no obsta para que por secretaría se envíen las citaciones.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**SANDRA JAIMES FRANCO**
**JUEZA**

*A.S*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 26 ABR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** en contra de **FRANCISCO DE JESÚS GARCIA CLAVIJO** y **SOLEDAD RINCÓN ARIAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que la parte demandada plantea nulidad mediante escrito visto a folios 136 al 173 de fecha 02 de abril de 2019, el cual es complementado con escrito de fecha 09 del mismo mes y año que luce a folio 174 y 175 de este mismo cuaderno.

Así entonces, de la solicitud presentada deberá correrse traslado por el término de TRES (3) días a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, de conformidad con el artículo 134 del C.G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder otorgado al doctor German Gustavo Garcia Ortega por los demandados FRANCISCO DE JESÚS GARCIA CLAVIJO y SOLEDAD RINCÓN ARIAS, es procedente reconocerle personería para actuar en representación de los ejecutados, en los términos y facultades del poder conferido (Folio 175).

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: CORRER TRASLADO a la parte demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS del escrito de solicitud de nulidad y sus anexos visto a folios 136 a 173 y 174 a 175 del presente cuaderno, por el termino de tres (3) días a partir de la notificación por estado de esta providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. German Gustavo Garcia Ortega como apoderado judicial de los demandados, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 175 de este cuaderno.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, _____ de 20__
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

YAIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de ***Ochocientos Mil Pesos Mcte. $800.000,00***

**SEGUNDO: ARCHIVESE** el presente expediente, con base en el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

*Ricardo B.*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por **JOSÉ ALIRIO GARCÍA ORDOÑEZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **VIANNY GARCÍA DE ESCALANTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGO AVENDAÑO GARCÍA Y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 este despacho judicial dispuso la vinculación al contradictorio de la sociedad MINAS MATURÍN LIMITADA y como consecuencia de ello se dispuso a notificación de la misma en la forma establecida en el artículo 291 del Código General de Proceso. Igualmente, se le requirió para que cumpliera a cabalidad con la materialización de la notificación de todos los vinculados dentro del término allí mencionado.

Bien se observa que con posterioridad a dicho auto, el apoderado judicial de la parte interesada, promovió las gestiones correspondientes para lograr la notificación de los vinculados como deviene del contenido de los folios 1308 a 1356 y de este cuaderno, y a folio 1371 a 1377 de este cuaderno; sin embargo, ha de requerírsele nuevamente para que en el término de treinta (30) días siguiente contabilizados desde la notificación por estado de este auto, concluya las notificaciones de los demandados VINCULADOS a este asunto mediante los autos de fecha 30 de agosto de 2018 y 21 de febrero de 2019, dependiendo de la etapa que a cada uno corresponda según los tramites ya realizados, esto es, (notificación personal, por aviso o emplazamiento dadas las prerrogativas de nuestra codificación procesal), so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica que estable el artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguiente contabilizados desde la notificación por estado de este auto, concluya las notificaciones de los demandados VINCULADOS a este asunto mediante los autos de fecha 30 de agosto de 2018 y 21 de febrero de 2019, dependiendo de la etapa que a cada uno corresponda según los tramites ya realizados, esto es, (notificación personal, por aviso o emplazamiento dadas las prerrogativas de nuestra codificación procesal), so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica que estable el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda oportunamente, por el demandado JOSÉ EDUARDO ROLON MORA, la cual luce a los folios 1357 a 1370 de este cuaderno.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. JULIO ERNESTO HURTADO SUAREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 1560 de este cuaderno.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez;**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

AS

*Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario*
*Rad. 54-001-41-53-003-2016-00250-00*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES y CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede la apoderada judicial del ejecutante solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de obtener el Avalúo Catastral del Inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso, en consecuencia por ser procedente lo requerido se deberá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 135914, Código Catastral No. 540010106032900189O1 y Código Catastral ANT No. 010603290018901, ubicado según folio en la Avenida 0A # 2 – 18 N Conjunto Residencial "Andalucía" Bloque # 1. Urb. "La Ceiba". APTO # 302 y PARQ. # 4 y/o Avenida 0AE # 2N – 18 APTO 302 Bloque 1 y su parqueadero # 4, de propiedad de los demandados CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO identificada con CC. No. 27.632.958 y WISTON FABIAN CLAVIJO CÁCERES identificado con CC. No. 13.486.508, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 135914, Código Catastral No. 540010106032900189O1 y Código Catastral ANT No. 010603290018901, ubicado según folio en la Avenida 0A # 2 – 18 N Conjunto Residencial "Andalucía" Bloque # 1. Urb. "La Ceiba". APTO # 302 y PARQ. # 4 y/o Avenida 0AE # 2N – 18 APTO 302 Bloque 1 y su parqueadero # 4, de propiedad de los demandados CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO identificada con CC. No. 27.632.958 y WISTON FABIAN CLAVIJO CÁCERES identificado con CC. No. 13.486.508, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

YAPS

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la demanda de expropiación propuesta por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA, LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, MARTHA JAIMES JAIMES, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, MUNICIPIO DE SARDINATA – COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE SARDINATA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ERNESTO RAMIREZ MANTILLA** e **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Habiéndose surtido a cabalidad la notificación de todos los aquí demandados como se desprende de los autos, debe proseguirse con la etapa procesal siguiente, que no es otra que la establecida en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, esto, debido a que la parte demandada no efectuó desacuerdo alguno con respecto al avaluó que de la porción de terreno que se solicita en expropiación, hubiere peticionado la parte actora.

De otro lado, en aplicación análoga del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá al decreto de las pruebas que las partes hubieren peticionado, en el auto que igualmente fijara la fecha para llevar a cabo la audiencia que ha de desarrollar en este proceso declarativo especial, tal como se advirtió en el párrafo que antecede.

Por estas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo AUDIENCIA de que trata el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, el día CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00PM). POR SECRETARIA expídanse las comunicaciones a las que haya lugar.

**SEGUNDO:** CÍTESE al perito avaluador señor GABRIEL SARMIENTO ARANGO, para efectos de que supla en la audiencia que aquí se describe, interrogatorio con relación al avaluó rendido con respecto a la porción de terreno objeto de expropiación en este proceso, esto es, aquel que hace parte del predio de mayor extensión denominado BELLA LUZ, ubicado en la vereda Valderrama o la Potrera del Municipio de Sardinata Norte de Santander, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-88379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de los señores JOSÉ MARTINIANO BACA MOLINA y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA. **Líbrese la citación de rigor y requiérase a la parte demandante INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS para que logre su comparecencia.**

**TERCERO: DECRÉTENSE** como pruebas las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

**1.1. DOCUMENTALES**: en su valor probatorio, ténganse como documentales, las siguientes:

- Permiso de intervención voluntario de la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías INVIAS, visto a folio 11 de este cuaderno.
- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-88379 visto a folio 12 a 14 de este cuaderno.
- Copia autentica de la Ficha Predial No. 0041, visto a folios 15 a 18 de este cuaderno.
- Copia autentica del Informe Técnico de avaluó de fecha 11 se septiembre de 2014, elaborado por la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz visto a folio 19 a 22 de este cuaderno.
- Copia autentica del Oficio No. SMA 50716 a través del cual se dispuso la adquisición de una zona de terreno a segregarse del predio objeto de proceso, visto a folio 23 de este cuaderno.
- Oficio NNCL-TEC-2014-E-0081 del 24 de septiembre de 2014, oficio de citación de oferta de compra efectuada a los señores JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, visto a folio 25 de este cuaderno.
- Copia autentica del Oficio SMA 51341 del 22 de septiembre de 2014, a través del cual se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visto a folio 26 de este cuaderno.
- Copia autentica de la Resolución No. 1062 expedida el día 23 de febrero de 2015, obrante a folio 34 a 36 de este cuaderno
- Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la resolución No. 1062 de 23 de febrero de 2015

**1.2. OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Seccional Cúcuta, la expedición del Certificado del Avaluó Catastral No. 00-01-0002-0085-000 a la fecha, correspondiente al predio BELLA LUZ ubicado en la vereda Valderrama o la Potrera del Municipio de Sardinata Norte de Santander, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-88379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Se advierte que la parte solicitante debe asumir los emolumentos a los que haya lugar ante la respectiva entidad, logrando la consecución de dicho documento, por lo que además deberá retirar ante la secretaria de este despacho judicial el oficio correspondiente.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SECRETARIA DE VICTIMAS PAZ Y POSTCONFLICTO DEL LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

2.1 PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia Simple de la Resolución No. 2051 de 2016 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, vista a folios 153 a 156 de este cuaderno.

- Copia de las Resoluciones No. 00722 y 00723 del 18 de octubre de 2016, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, obrantes a los folios 157 a 168 de este cuaderno.

**3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

3.1 DOCUMENTALES:

En la intervención que efectuó la aludida entidad financiera, la cual luce a folio 198 de este cuaderno, no comprende solicitud de prueba alguna.

**4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**

La demandada INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., a pesar de haberse notificado y designado apoderada judicial, opto por no emitir pronunciamiento alguno en este asunto y menos a solicitar la práctica de prueba alguna.

**5. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA**

El demandado JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA a pesar de haberse notificado, opto por no emitir pronunciamiento alguno en este asunto y menos a solicitar la práctica de prueba alguna.

**6. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO BACCA MOLINA**

El demandado LUIS EDUARDO BACCA MOLINA a pesar de haberse notificado, opto por no emitir pronunciamiento alguno en este asunto y menos a solicitar la práctica de prueba alguna

**7. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER.**

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARDINATA a pesar de haberse, opto por no emitir pronunciamiento alguno en este asunto y menos a solicitar la práctica de prueba alguna

**8. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DEL SEÑOR ERNESTO RAMÍREZ MANTILLA**

La Dra. DURVI DELLANIRE CÁCERES en su condición de Curadora Ad Litem del demandado ERNESTO RAMÍREZ MANTILLA, en efecto dio contestación a la demanda como se desprende de los folios 304 a 305 de este cuaderno, sin solicitar la práctica de prueba alguna, pues sobre el particular solo adujo: *"Me atengo a las aportadas en este proceso y a las que el señor juez estime condenar de oficio".-*

9. **DE OFICIO.** Se requiere a las partes, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, aporten un Certificado de matrícula Inmobiliaria No. No. 260-88379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debidamente actualizado.

**CUARTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación.

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ BLANCO como apoderado judicial de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 251 de este cuaderno.

**SEXTO:** RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ como apoderada judicial de INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 171 de este cuaderno.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por JESÚS ORLANDO MARTINEZ VILA, BLANCA INÉS SARMIENTO SERRANO y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la NUEVA EPS para decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja que hubiere presentado el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2019 por medio del cual se declaró la excepción previa de falta de jurisdicción formulada.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión emitida por este despacho el recurrente en oportunidad presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja señalando que no le es posible a esta funcionaria separarse del proceso aduciendo una alteración de la competencia jurisdiccional sobreviniente por intervención de una persona de derecho público, porque en los procesos de responsabilidad extracontractual, conforme al artículo 1668 del Código Civil, la conformación del litisconsorcio por pasivo no es de carácter obligatorio sino facultativo, es decir, el actor puede demandar bien a la EPS o IPS, esto es potestativo, y en el presente caso la víctima o actor no mantuvo relación contractual o reglamentaria con el Instituto Nacional de Cancerología, por consiguiente no estaba en la obligación de llevarla a juicio.

Entonces, la entidad tiene la condición de sujeto procesal solo en razón del llamamiento en garantía, siendo por ende un tercero interviniente que mantiene vinculo contractual con la NUEVA EPS y que es llamado para exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo de llamadado con ocasión de la sentencia. Se trata de una relación sustancial que ata al tercero con la parte principal pero que nunca puede tener la condición de sujeto principal.

Sostiene que no era posible la separación del conocimiento del asunto, porque los actores acudieron a la jurisdicción ordinaria a través de una demanda de responsabilidad civil médica y era obligación del juez revisar los factores de competencia y jurisdicción al momento de la admisión de la demanda, luego una vez admitida no le era permitido declararse sin competencia por intervención sobreviviente de terceros, toda vez, que ello solo es posible por: (i) intervención sobreviviente de un Estado extranjero, de un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia tenga competencia; por razón de la cuantía en procesos contenciosos que se tramitan ante un juez civil municipal por causa de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos; cuando se trata de ejecución de sentencias y así lo haya dispuesto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Conservación de la competencia que fue establecida en el artículo 27 del CGP.

## CONSIDERACIONES

Pues bien, en el auto atacado, en efecto al decidir la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN, formulada por la ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA de forma positiva, se declaró el despacho sin de competencia para continuar conociendo del asunto, con base en los argumentos allí expuestos.

Sin embargo, antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que entre los requisitos en orden a lograr la viabilidad del recurso en comento, los cuales son concurrentes, están: a) la capacidad para interponer el recurso, es decir, que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el mismo. **b) la procedencia del recurso, es decir, que la providencia sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación** y c) que se formule en la debida oportunidad procesal.

Resaltado lo anterior, debemos fijarnos concretamente en el presupuesto enlistado en el literal B del pasado párrafo, en tanto a que se denota que el auto atacado es aquel que debe proferirse en virtud de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual señala:

"*Articulo 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso.***" Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo claro entonces que en el auto recurrido se tomaron dichas decisiones de incompetencia (Numeral Primero de la parte resolutiva) y consiguientemente se dio la orden de remitirlo a quien se estimó tenia competencia para su conocimiento (Numeral Tercero de la parte resolutiva), por expresa prohibición de la última parte de la citada norma, en subraya con anterioridad, dicha decisión no puede ser atacada por ninguno de los medios de impugnación consagrados como regla general, esto es, el recurso de reposición y menos el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria, máxime cuando este último medio de impugnación resulta procedente cuanto ha existido negativa frente al recurso de apelación, tal como lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso, situación que no se presentó en este asunto.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la norma que contemplaba dicho supuesto factico era el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil el cual señalaba que las decisiones de incompetencia eran "inapelables", por lo que el único recurso improcedente era el de alzada ante el superior jerárquico, o sea, el recurso de apelación; sin embargo, ante el cambio evidente en esta disposición procesal, se visualiza claramente el querer del legislador al determinar la improcedencia no solo del medio de impugnación vertical, sino que también ahora se prohibió el recurso horizontal, esto es, el recurso de reposición.

Por dichas razones, se deberá declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto de forma directa, y el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria, por no ser susceptibles de los mismos el auto que declara la incompetencia de cualquier Despacho Judicial, que es lo que se predica en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto de forma directa, así como el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria respecto al auto de fecha 14 de febrero de 2019, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a los Numerales Primero y Tercero de la parte resolutiva del auto recurrido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

*AS*

Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**
**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **EJECUTIVO SINGULAR** |
| **DEMANDANTE** | **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ** |
| **DEMANDADO** | **COOMEVA EPS** |
| **RADICADO** | **54-001-31-53-003-2017-00243-00** |
| **INSTANCIA** | **PRIMERA** |

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1° del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 24 de enero de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 293); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo en mención, que dispone: "*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para **la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**"* Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1° Inciso 2° del artículo en mención.

Se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA 28 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA.** Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el CGP.

**SEGUNDO:** DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**1.1. Documental Aportadas:** Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Decreto No. 001034 del 24 de junio de 2016, por el cual se nombra al Dr. Jairo Pinzón como Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Cañizares y acta de posesión No. 6908 del 24 de junio de 2016. (Folio 4 a 8)
- Ordenanza No. 060 del 29 de diciembre de 1995 por medio de la cual se transforman los establecimientos públicos hospitalarios del nivel departamental en empresas industriales del estado. (Folios 9 a 21)
- Ordenanza 038 del 4 de diciembre de 2003, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la ordenanza 060 de diciembre 29 de 1995. (Folio 22 y 23)
- Certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS S.A (Folio 24 a 29)
- Resolución No. 0488 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se certifica el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. (Folios 30 y 31)
- Facturas base de la ejecución. (Folios 32 y siguientes en varios cuadernos)

**1.2. DVD** visto al folio 11.644 que contiene un archivo denominado pago medio magnético radicado 158-2017, el cual al abrirse nos muestra una relación que identifica el número de la factura, la fecha de radicación, al abono o pago realizado y la fecha del mismo.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – COOMEVA EPS -**

**2.1. Documental aportada:** Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Certificado de Existencia y Representación legal de COOMEVA EPS. (Folios 11.618 a 11.621)

**2.2 SE INDICA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE SE ANEXA UN CD** que contiene el estado de cartera analizado por COOMEVA EPS en relación con las facturas demandadas, más sin embargo dicho CD no se encuentra anexo al expediente y tampoco de su aporte se dejo constancia en los oficios que contienen tanto la contestación de la demanda como la interposición del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, como se desprende de los sellos de recibido impuestos sobre dicha documental, **por tanto no podrá tenerse como prueba alguna dada su no incorporación**.

**2.3. INTEROGATORIO DE PARTE: NO SE ACCEDE AL MISMO,** por cuanto conforme al artículo 195 del CGP no valdrá la confesión de los representantes

legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que están sometidas.

**2.4. OFICIOS: OFICIESE** al banco del Occidente y al ADRES para que en el término de ocho días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informen los pagos realizados por transferencia electrónica por parte de nuestra EPS a la entidad ESE HOPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES que tengan relación con las facturas que fueron objeto de orden de pago.

**2.5. EXHIBICIÓN: NO SE ACCEDE A LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD,** por cuanto a lo largo del escrito de contestación de demanda no se señala ni identifica cuales de las facturas por las que se libro orden de pago fueron devueltas.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia solo si es procedente se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

**CUARTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**SANDRA JAIMES FRANCO**
**JUEZA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de ***Once Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos Mcte. $11.656.232,00***

**SEGUNDO: ARCHIVESE** el presente expediente, con base en el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

*Ricardo B.*

Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**
**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **EJECUTIVO SINGULAR** |
| **DEMANDANTE** | **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA** |
| **DEMANDADO** | **FOSYGA** |
| **RADICADO** | **54-001-31-53-003-2017-00201-00** |
| **INSTANCIA** | **PRIMERA** |

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1° del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 24 de enero de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 293); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo en mención, que dispone: "*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para* ***la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***" Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1° Inciso 2° del artículo en mención.

Se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA 18 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA.** Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el CGP.

**SEGUNDO:** DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**1.1. Documental Aportadas:** Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Ordenanza No. 060 del 29 de diciembre de 1995 por medio de la cual se transforman los establecimientos públicos hospitalarios del nivel departamental en empresas industriales del estado. (Folios 4 a 8)
- Ordenanza 038 del 4 de diciembre de 2003, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la ordenanza 060 de diciembre 29 de 1995. (Folio 8 adverso y 9)
- Decreto No. 165 del 9 de febrero de 2016, por medio del cual se reelige a un funcionario y acta de posesión. (Folios 10 a 12)
- Formato del Registro Único Tributario correspondiente al NIT 800014918. (folio 13)
- Facturas objeto de cobro. (cuadernos 1A, 2A,1B, 2B,3A,3B,4A,4B,5)
- Oficio No. 2018-136-009912 del 12 de julio de 2018, suscrito por el Líder de Programa de Recursos Financieros del Hospital Erasmo Meoz. (folio 171 y 172)

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**

**2.1. Documental aportada:** Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Ley 1753 del 9 de junio de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. (Folios 152 y 153)
- Decreto No. 1429 del 1 de septiembre de 2016, por el cual se modifica la estructura del ADRES y se dictan otras disposiciones. (folios 154 a 163)
- Resolución No. 101 del 3 de agosto de 2017, por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones. (Folio 163 adverso a 165)
- Oficio de comunicación de Resolución 090 de 2017 por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario y acta de posesión. (Folio 165 adverso y 166)
- Resolución No. 1259 del 16 de abril de 2018 por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del ADRES. (Folios 167 y 168)

**2.2 SE INDICA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE SE ANEXA UN CD,** con la información que se relaciona al folio 208 y 209, más sin embargo dicho CD no se encuentra anexo al expediente y tampoco de su aporte se dejo constancia en los oficios que contienen tanto la contestación de la demanda como la interposición del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de

pago, como se desprende de los sellos de recibido impuestos sobre dicha documental, **por tanto no podrá tenerse como prueba alguna dada su no incorporación**.

**2.3. TESTIMONIAL: CITESE** a la señora PAOLA ANDREA CÉSPEDES FORERO para que rinda su declaración en calidad de Gestora de Operaciones Grado 08 de la Dirección de Otras Prestaciones del ADRES. De conformidad con lo establecido en el artículo 224 del CGP recáudese su testimonio a través de medios técnicos, para cuyo efecto por secretaría deberán adelantarse las gestiones pertinentes ante la oficina competente para que dicho testimonio sea recaudado el día 18 de junio de 2019 a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE.

**3. PRUEBAS DE OFICIO**:

**3.1.** OFICIESE al ADRES para que con destino a este proceso y dentro del término de ocho días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, remita copia de la documentación que recoge el resultado de la auditoría realizada a las facturas que hoy se cobran, y que conforme a la contestación de la demanda se encuentran en estado de rechazo, anexándose la documental que da cuenta de estas razones de rechazo.

**3.2 OFÍCIESE** al hoy ADRES y al Hospital Erasmo Meoz para que dentro del término de ocho días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documental que da cuenta del trámite de glosas que se impartió a las facturas objeto de ejecución y que se relacionan en el cuadro que se efectúa a los folios 189 a 196, del cual se remitirá copia: Esto es, alleguen las pruebas que nos permita establecer: (i) la radicación de la glosa ante el Hospital Erasmo Meoz; (ii) la respuesta dada a la misma por parte del Hospital Erasmo Meoz en caso de haberse ello dado, (iii) la documental que informa la decisión tomada por EL FOSYGA hoy ADRES una vez obtenida la respuesta de la glosa por parte del Hospital, esto es, si la misma se levantó (total o parcialmente) o si se dejaron como definitivas; y (vi) en caso de haberse considerado por el prestador del servicios de salud que la glosa es subsanable, la documental que nos muestre la subsanación de la glosa no levantada y el envió de la misma a la entidad responsable del pago. La anterior orden obedece a lo contestado en la demanda y a la solicitud que se hiciere por la parte demandante al folio 249.

**3.3.** Teniendo en cuenta que al momento de la contestación de la demanda se indica al folio 198 un pago igual a la suma de $631.915.811, **OFICIESE** al ADRES para que dentro del término de ocho días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documental que da cuenta del mismo al Hospital Erasmo Meoz, y que contenga la identificación clara de la factura que se paga, el monto y la fecha en que ello ocurre.

Igualmente **OFÍCIESE** al Hospital Erasmo Meoz para que procede a emitir pronunciamiento con relación a la alegación del pago anterior.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

**CUARTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**SANDRA JAIMES FRANCO**
**JUEZA**

Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**
**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **EJECUTIVO SINGULAR** |
| **DEMANDANTE** | **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA** |
| **DEMANDADO** | **COOMEVA EPS** |
| **RADICADO** | **54-001-31-53-003-2017-00243-00** |
| **INSTANCIA** | **PRIMERA** |

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1° del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 24 de enero de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 293); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo en mención, que dispone: *"Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para **la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**"* Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1° Inciso 2° del artículo en mención.

Se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA 21 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA.** Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el CGP.

**SEGUNDO:** DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**1.1. Documental Aportadas:** Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Decreto No. 00165 del 9 de febrero de 2016, por medio del cual se reelige un funcionario y acta de posesión. (Folio 2 a 4)
- Ordenanza No. 060 del 29 de diciembre de 1995 por medio de la cual se transforman los establecimientos públicos hospitalarios del nivel departamental en empresas industriales del estado. (Folios 5 a 11)
- Ordenanza 038 del 4 de diciembre de 2003, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la ordenanza 060 de diciembre 29 de 1995. (Folio 11 adverso y 12)
- Certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS S.A (Folio 13 a 27)
- Documentos que contienen cuentas de cobros y facturas. (Folios 28 a 187)

**1.2. OFICIOS:**

**1.2.1. OFÍCIESE** a COOMEVA EPS para efectos de que en el término de ocho días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, certifique los valores que han cancelado con respecto a las facturas base de la ejecución y por las cuales se libro orden de pago en auto de fecha 27 de septiembre de 2017.

**1.2.2. NO SE ACCEDE** a **OFÍCIAR** a COOMEVA EPS para que aporte el certificado de existencia y representación legal por cuanto el mismo se encuentra inmerso al expediente a los folios 281 a 303, del que además se desprende que la representación legal para efectos judiciales se encuentra a cargo de DANIEL GONZALEZ DIAZ. (Folio 284).

**1.2.3. NO SE ACCEDE** a **OFICIAR** a COOMEVA EPS para que aporte el original de las facturas que son objeto de ejecución, por cuanto al momento de librarse la orden de pago se estudio si dichas facturas cumplían los requisitos para el cobro, lográndose la emisión de orden pago solo por un reducido grupo de facturas. Mandamiento de pago que si bien fue objeto del recurso de reposición único medio establecido por la legislación procesal civil para atacar las formalidades del título, también lo es, que en los argumentos que contienen el recurso no se hizo alusión alguna a la condición de copia de la factura como una razón para no ser tenido como titulo ejecutivo.

**1.3. INPECCIÓN JUDICIAL: NO SE ACCEDERA** a su decreto por cuanto son documentos que pueden ser aportados por la demandada, en consecuencia se DISPONDRA **OFICIAR** a COOMEVA EPS para efectos de que en el término de ocho días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, certifique si los usuarios a los que se le prestaron los servicios de salud mediante órdenes expedidas por el ente demandado y relacionadas en cada una de las facturas

base de la ejecución y por las cuales se libro orden de pago en auto de fecha 27 de septiembre de 2017, se encontraban afiliados al momento de la prestación del servicio.

**1.4.** **IDVD** que contiene archivos relacionados con un anexo No. 5, y cuadro de Excel que contiene información sobre la identificación de la factura, la fecha de radicación, el valor de cobro jurídico, el valor pagado, la fecha de pago y el saldo a marzo de 2019.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – COOMEVA EPS -**

**2.1. Documental aportada:** Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Certificado de Existencia y Representación legal de COOMEVA EPS. (Folios 281 a 303)
- Circular 014 del 8 de junio de 2018, emanada de la Procuraduría General de la Nación. (Folios 304 a 306)
- Certificación de inembargabilidad expedida por el ADRES. (Folios 307 y 308)

**2.2 SE INDICA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE SE ANEXA UN CD** que contiene el estado de cartera analizado por COOMEVA EPS en relación con las facturas demandadas, más sin embargo dicho CD no se encuentra anexo al expediente y tampoco de su aporte se dejo constancia en los oficios que contienen tanto la contestación de la demanda como la interposición del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, como se desprende de los sellos de recibido impuestos sobre dicha documental, **por tanto no podrá tenerse como prueba alguna dada su no incorporación**.

**2.3.** **INTEROGATORIO DE PARTE: NO SE ACCEDE AL MISMO,** por cuanto conforme al artículo 195 del CGP no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que están sometidas.

**2.4.** **OFICIOS: OFICIESE** al banco del Occidente y al ADRES para que en el término de ocho días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informen los pagos realizados por transferencia electrónica por parte de nuestra EPS a la entidad HOPITAL ERASMO MEOZ y que tengan relación con las facturas que fueron objeto de orden de pago.

**2.5.** **EXHIBICIÓN: NO SE ACCEDE A LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD,** por cuanto a lo largo del escrito de contestación de demanda no se señala ni identifica cuales de las facturas por las que se libro orden de pago fueron devueltas.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia solo si es procedente se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

**CUARTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**SANDRA JAIMES FRANCO**
**JUEZA**

Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**
**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **EJECUTIVO SINGULAR** |
| **DEMANDANTE** | **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA** |
| **DEMANDADO** | **COOMEVA EPS** |
| **RADICADO** | **54-001-31-53-003-2017-00243-00** |
| **INSTANCIA** | **PRIMERA** |

Revisada la presente actuación procesal, encuentra el despacho que mediante escrito visible al folio 66 del cuaderno de medidas cautelares el apoderado de COOMEVA EPS desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2017 que decreta las medidas cautelares y que fue concedido por el despacho en auto notificado del 07 de marzo de 2019.

A lo anterior se ACCEDE por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 316 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDASE al desistimiento que del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreto las medidas cautelares y que fuera concedido en auto de fecha 06 de marzo de 2019, hiciere el apoderado de COOMEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**SANDRA JAIMES FRANCO**
**JUEZA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por el BANCO BOGOTA a través de apoderada judicial, contra HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante oficio No. 77 visto a folio que antecede, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cucuta, comunica a este despacho judicial, que mediante auto de fecha 04 de marzo de esta anualidad, se dio apertura al proceso de REORGANIZACIÓN promovido por el señor HAROL FREDY MARTINEZ SÁNCHEZ, quien funge como demandado en este proceso ejecutivo.

Así pues, este despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el oficio referido en el párrafo anterior y por encontrar ajustada tal solicitud a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 se ordena REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito, debiéndose dejar a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cucuta las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho se efectué tal remisión, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo Prendario radicado bajo el No. 54 001 31 53 003 **2017 00289 00** promovido por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, contra HAROL FREDY MARTINEZ SÁNCHEZ, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cucuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cucuta las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. *Ofíciese en tal sentido a las entidades competentes.*

**TERCERO: POR SECRETARIA** procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

YAPS

***JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD***

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por **ANA GRACIELA LEÓN DE PAEZ y OTROS** a través de apoderado judicial en contra de **RADIO TAXI CONE LTDA y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA contra el auto de fecha 14 de marzo de 2019 que dispuso declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado al señor JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, este despacho declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado al señor OSVALDO OLIVARES OLIVARES, por haber transcurrido el término de seis meses sin que se hubiera efectuado la notificación personal del llamado.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

En la oportunidad que tenía para ello, vemos que el apoderado del señor JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA interpone recurso de reposición en contra del proveído mencionado, argumentando que desde el momento en que se concibió involucrar al mencionado llamado en garantía era desconocida su dirección por haberse trasladado de su domicilio en varias oportunidades, sin embargo no se desistió en su búsqueda en aras de poder surtir la notificación reseñada en el artículo 66 del CGP, no siendo posible acceder a las bases de datos de las diferentes autoridades dada la reserva que se maneja conforme a la Ley 1581 de 2012, lo cual se comunicó en el escrito de subsanación de la demanda que fuere presentado ante el despacho el día 13 de septiembre de 2018.

Indica que con fecha posterior se logro conseguir la dirección, por lo que de inmediato se procedió a enviar a dicha dirección la citación correspondiente para la notificación personal, resultando rehusado en fecha 19 de febrero de 2019, convencido sí de que el auto a notificar era fechado 4 de octubre de 2018, notificado por estado el 5 del mismo mes y año, cuyos términos debían vencerse, sin descontar términos de vacancia judicial, el 6 de abril del presente, contabilizando 6 meses. Lo anterior se deriva del auto de fecha 4 de octubre de 2018 por medio del cual se acepto la subsanación de la contestación de la demanda, se entendió por corregidas las formalidades del escrito de excepciones y se dispuso que el traslado de las excepciones se surtiría luego de encontrarse notificado todo el extremo pasivo, entre ellos los llamados en garantía.

Providencia anterior que indica interpretó de manera clara hacía la vinculación del llamado en garantía OSVALDO OLIVARES OLIVARES, dado el nexo causal entre la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, pues aproximar a un tercero

al proceso sin la debida contestación de la demanda dejaría sin validez jurídica su llamado.

Aunado a ello refiere que existió un error inducido por parte del despacho en la emisión del auto de fecha 6 de septiembre de 2018, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, toda vez, que allí se dispuso hacerlo por solicitud que hiciera el señor JAVIER GREGORIO VELAZQUEZ ZAMBRANO, persona que desconoce, no siendo viable en este caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, por cuanto el llamante corresponde a otra persona.

Del recurso se corrió el traslado de ley, conforme se tiene de la constancia vista al folio 29, venciéndose el mismo el 8 de abril de 2019, sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción.

Pues bien, teniendo en cuenta las inconformidades del llamante en garantía, empezaremos por decir, que efectivamente una vez notificado de la demanda el señor JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA, éste procedió a contestarla, a proponer excepciones previas y a llamar en garantía al señor OSVALDO OLIVARES OLIVARES, actuaciones todas que revisadas generaron que el despacho procediera a emitir orden de corrección del libelo contestatorio y adecuación de las formalidades de las excepciones previas. Igualmente se ordenó la admisión del llamamiento en garantía formulado por el señor MENDOZA AMAYA.

Admisión del llamamiento en garantía que se realiza en auto del 6 de septiembre de 2018, en el cual si bien es cierto que se cometió un error en la parte resolutiva del mismo al señalarse como llamante al señor JAVIER GREGORIO VELÁSQUEZ ZAMBRANO, también lo es, que la parte motiva de manera clara hace relación es al señor JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA, y siendo ello así, el apoderado de la parte llamante debió advertir al despacho en dicha oportunidad del error cometido pues se notifico por estado del auto que cito al señor OLIVARES OLIVARES, más cuanto era el único sujeto procesal que hizo uso de este llamamiento, no siendo en consecuencia de recibo el argumento de inducción en el error que se aduce en el recurso por el apoderado judicial.

No obstante lo anterior, no puede desconocer el despacho que el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, en los términos en que fue emitido no podía notificarse al señor OSVALDO OLIVARES OLIVARES, pues primeramente debía haberse efectuado por este despacho el control de legalidad y en razón al mismo proceder a emendar el error cometido en la forma prevista por el artículo 286 del CGP, el cual si resulta aplicable al caso concreto, toda vez, que la norma en cita da la posibilidad de corrección de errores cometidos en las providencias cuando se de cambio o alteración de palabras, que es precisamente lo ocurrido.

Circunstancias antes descritas que nos lleva a concluir que el auto de fecha 14 de marzo de 2019 debe ser revocado a lo que ha de sumarse que el auto del 6 de septiembre de 2018 debe ser corregido.

Ahora, en lo que hace relación a la dirección para efectos de la notificación personal, tenemos que el Dr. GUILLERMO TAPIAS CARDENAS en el escrito de fecha 21 de febrero de 2018, con el que contesto la demandada y que fuera objeto de corrección, informa al folio 133 que desconoce el paradero del señor OSVALDO OLIVARES OLIVARES señalando además en el acápite de notificaciones que continuara investigando su domicilio y que de lo contrario, esto es de no lograrse esta situación, se deberá acudir a las fuentes y/o operadores de información según la ley de habeas data. Todo lo cual repite en el escrito de corrección de la contestación de demanda que se allega el 13 de septiembre de 2018, pero sin efectuar ninguna consideración sobre el memorial presentado el 16 de marzo de 2018 con el que efectúa el llamamiento en garantía y en el que indica como dirección para efectos de notificar al señor OSVALDO OLIVARES OLIVARES la carrera 9 # 5-22 del barrio Callejón de la Ciudad de Cúcuta.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que al folio 28 se allega certificación de la empresa de correos 472 que da cuenta de la entrega de la citación a la carrera 9 # 5-22 del barrio Callejón de la Ciudad de Cúcuta, suministrada en el escrito que cita al llamado en garantía, teniéndose por ende como conocido el domicilio del llamado, habrá de disponerse que se efectúe nuevamente la notificación personal al vinculado de las siguientes providencias: Del auto de fecha 6 de septiembre de 2018 que admite el llamamiento del señor OSVALDO OLIVARES OLIVARES y de este auto del 25 de abril de 2019 por medio del cual se efectúa la corrección del numeral primero del auto del 6 de septiembre de 2018 en cuanto al nombre del llamante se refiere.

Actuación de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 que deberá cumplir íntegramente en el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOQUESE** en todas sus partes el auto de fecha 14 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRÍJASE** el numeral primero del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, el cual quedará así: **ADMITIR** el llamamiento de garantía realizado por el señor JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA a través de apoderado judicial contra OSVALDO OLIVARES OLIVARES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior **EFECTÚESE** la notificación personal del señor OSVALDO OLIVARES OLIVARES tanto del auto de fecha 6 de septiembre de 2018 que admite el llamamiento en garantía efectuado en su contra como de este auto de fecha 25 de abril de 2019 por medio del cual se efectúa la corrección del nombre del llamante.

**CUARTO: ADVIERTASE** al apoderado del señor JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA que deberá adelantar y culminar la notificación personal del llamado

OSVALDO OLIVARES OLIVARES en los términos del artículo 291 y 292 de manera íntegra so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **SALUDVIDA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante memorial a folio que precede la apoderada judicial de VIDAMEDICAL BOGOTA IPS solicita le sean entregadas las dos demandas acumuladas; al respecto no se accederá a la misma teniendo en cuenta que tal petición no comporta los lineamientos de que trata el artículo 92 del C.G. del P., debiendo adecuar la misma conforme la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la apoderada judicial de VIDAMEDICAL BOGOTA IPS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

YAPS

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **DALIA MERCEDES COHEN MELÉNDRES**, a través de apoderada judicial, en contra de **HERMES RAÚL ABRIL BONET**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En un primer lugar, estando pendiente lo referente a la liquidación del crédito presentada el pasado 13 de agosto de 2018, conforme se anotó en el Numeral Quinto del auto del 7 de febrero de 2019 (folio 85), es precisamente este Numeral el que debe dejarse sin efecto alguno por cuanto se incurrió en un error al tratar de subsanar un punto en derecho que estaba correctamente decretado desde el mandamiento de pago.

Lo anterior obedece a que los intereses moratorios son aquellos que se causan después de vencido el plazo para la restitución del dinero dado en mutuo, según lo estipula el artículo 883 del Código de Comercio, puesto que la única causal para que se causen es ante el no pago en la fecha pactada. Por ello, al evaluar la Escritura Publica No. 5157 de 2015, se estableció claramente que el plazo para el pago era de Doce (12) Meses, esto es, para el 15 de agosto pero del año Dos Mil Dieciséis (2016).

Razones estas para dejar sin efecto el numeral mediante el cual se estipula fecha contraria para el pago de intereses moratorios, toda vez que en el mandamiento de pago se fijó de forma correcta.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, como se observa a folios 40 al 42 del cuaderno principal, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá oficiosamente a realizar unas modificaciones a la misma en atención a que se incurrió en un error de manos de la parte ejecutante.

El error en mención consistió en que se realizó el cálculo de intereses moratorios desde una fecha anterior a la decretada en el mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2018; puesto que en el Numeral Segundo, Literal B de esta providencia se ordenó el pago de "*los intereses de mora de la suma anterior (esto es, el capital de $155.000.000), **desde el 16 de agosto de 2016***"; pero a pesar de ello, se calcularon intereses desde el 15 de agosto de 2015.

Es por ello que se descontara de la liquidación presentada el monto correspondiente a los intereses moratorios calculados desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 15 de agosto de 2016, esto es, la suma total de Cuarenta y Cinco Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Pesos Mcte. ($45.973.000,00), ya que no fueron ordenados; aprobándose entonces los intereses calculados de forma correcta, desde el 16 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2018, por un monto igual a Noventa y Cuatro Millones Veintitrés Mil Pesos Mcte. ($94.023.000,00); para un gran total de la obligación de Doscientos Cuarenta y Nueve Millones Veintitrés Mil Pesos Mcte. ($249.023.000,00).

Debe tenerse por sentado, que en este mismo error se incurrió en la liquidación presentada con la demanda, por ende, aclararemos en la parte motiva de esta providencia que para efectos del estudio futuro para la adjudicación del bien inmueble a la acreedora, se deberá tener en cuenta la liquidación aquí aprobada.

De la misma manera se denota que se surtió en silencio el traslado respecto al avaluó catastral fijado en los Numerales Tercero y Cuarto del auto del 7 de febrero de 2019; por ende, a las voces del artículo 444 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar el mismo, fijando también este monto como el que se deberá tener en cuenta al momento de realizar el estudio para la adjudicación de la que hablaremos en líneas más adelante.

Ahora bien, respecto a lo comunicado por la Alcaldía de Tibú, Norte de Santander, visto a folio 87 del presente cuaderno principal, debe observarse que a través del Numeral Primero del nombrado auto del 7 de febrero de 2019 ya se agregó el Despacho Comisorio que ahora remite en copia la autoridad comisionada, por ende, debe fijarse en la parte resolutiva esta situación para claridad de las partes procesales.

Por último y no menos importante, las solicitudes de la parte demandante vistas a folios 86, 99 y 100 de este cuaderno principal tendientes a obtener la adjudicación, no pueden ser estudiadas de fondo en este momento procesal, ya que al estudiar el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso (folios 34 y 35 del cuaderno principal) se observó que en sus Anotaciones No. 4 y 5, se estableció una limitación de dominio, por medio de la cual señalo al predio como conformante de una zona de riesgo inminente de desplazamiento, previniendo a los registradores de abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título, salvo que obre autorización del Comité de Atención de la Población Desplazada, como bien se realizó en las enajenaciones posteriores tal como da cuenta las anotaciones No. 9 y 11 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-95827 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Es por lo anterior expuesto, que previo a decidir sobre la prosperidad de la pretensión de adjudicación, se oficiara al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL NORTE DE SANTANDER – Adjunto a la Gobernación – para que proceda a realizar el estudio pertinente y nos establezca si autoriza o no una enajenación en los términos solicitados por la demandante, anexándosele los correspondientes documentos que le sirvan para el estudio que debe realizar.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada en el proceso de la referencia (folio 41 del cuaderno principal), para que en su lugar tener como saldo total de la obligación la suma de ***Doscientos Cuarenta y Nueve Millones Veintitrés Mil Pesos Mcte. ($249.023.000,00)***, a corte del 31 de julio de 2018; por lo dispuesto líneas atrás.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación ($155.000.000,00), desde el 1 de agosto de 2018, en adelante; sin incluir los intereses moratorios en fechas anteriores al 16 de agosto de 2016.

**TERCERO: APROBAR** el avaluó catastral del bien inmueble objeto del proceso identificado con M.I. 260-95827 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($201.876.000.oo).

**CUARTO: TENGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales, en especial para el futuro estudio respecto a la adjudicación del bien inmueble a favor de la acreedora hipotecaria, el monto de la liquidación del crédito aprobada en el Numeral Primero de esta providencia y el avaluó aprobado en el numeral anterior.

**QUINTO: ENTIENDASE** agregado el Despacho Comisorio No. 2018-040, en el auto del 7 de febrero de 2019, numeral primero, visto a folio 85 de este cuaderno.

**SEXTO: SOLICITAR** al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL NORTE DE SANTANDER – Adjunto a la Gobernación – que se sirva realizar el estudio pertinente y finalmente establecer si el bien inmueble objeto del presente proceso es susceptible de enajenarse a favor de la aquí acreedora hipotecaria DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, en especial, el gravamen dispuesto en las Anotaciones No. 4 y 5 del Folio No. 260-95827 de la Oficina de Instrumentos Públicos, en donde se estableció una limitación de dominio, por medio de la cual señalo al predio como conformante de una zona de riesgo inminente de desplazamiento, previniendo a los registradores de abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título . **OFICIESE** en este sentido a la Gobernación de Norte de Santander, junto con copia de la demanda, del Folio de Matricula Inmobiliaria Correspondiente y de la presente providencia. Dichas copias y toda la tramitología a que haya lugar estará a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

*Ricardo B.*

Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**
**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **EJECUTIVO SINGULAR** |
| **DEMANDANTE** | **CLINICA LOS ANDES** |
| **DEMANDADO** | **SALUDVIDA EPS** |
| **RADICADO** | **54-001-31-53-003-2018-00157-00** |
| **INSTANCIA** | **PRIMERA** |

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1° del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 24 de enero de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 293); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo en mención, que dispone:

"*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para* ***la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***" Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1° Inciso 2° del artículo en mención.

Se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA 11 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA.** Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el CGP.

**SEGUNDO:** DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**1.1. Documental Aportadas:** Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Certificado de existencia y representación legal de la Clínica Los Andes y de SALUDVIDA EPS, visto a los folios 42 a 52.
- Contratos de prestación de servicios No. 54001-23329, 54001-23330, 54001-23331, 54001-23332, 54001-23333 y 54001-23338, vistos a folios 53 a 91.
- Resolución No. 687 del 30 de mayo de 2018, por medio de la cual se certifica el interés corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. (Folios 92 y 93)
- Facturas de venta de servicios (folios 94 a 2712)

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**2.1. Documental aportada:** Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Contratos de prestación de servicios No. 54001-23329, 54001-23330, 54001-23331, 54001-23332, 54001-23333 y 54001-23338, vistos a folios 2764 a 2789.
- DV que contiene tres carpetas denominadas Actas Devolución de Facturas, Actas glosas aceptadas por la IPS y Pagos, visto al folio 2900.

**2.2 OFICIOS: OFÍCIESE** al Ministerio de Salud y Protección Social para que certifique los pagos realizados por giro directo por SALUDVIDA S.A EPS a la IPS CLINICA LOS ANDES, **y que tengan relación con las facturas que aquí se cobran, esto es, debe certificarse si los pagos se realizaron con destino a las facturas, debiéndose identificar el número de la misma, la cuantía y al fecha del pago** (Esta orden se emite de manera complementaria de oficio). Para efectos del envió de la prueba téngase en cuenta la dirección y el correo electrónico que se reporta al folio 2.898.

**2.3 TESTIMONIO: CITESE** a la señora MARIA ISABEL MARTINEZ UMOA para efectos de que rinda su testimonio el día de la audiencia ya fijado, HAGASELE SABER al apoderado solicitante de la prueba que es de su resorte el lograr la comparecencia del testigo, por tanto deberá retirar la boleta de citación de la secretaria de este despacho y proceder a su entrega. Igualmente INFORMESELE que a la testigo que deberá tener disponibilidad durante el tiempo en que se desarrolle la audiencia.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la

renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

**CUARTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**SANDRA JAIMES FRANCO**
**JUEZA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de LEDDYS MAGALY SANCHEZ BLANCO para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cucuta remite copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 229217 realizada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cucuta el día 16 de mayo de 2018, de conformidad con lo solicitado por este despacho; en consecuencia se deberá agregar despacho y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al presente cuaderno la copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 229217 realizada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cucuta el día 16 de mayo de 2018 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

YAPS

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **OLGA ORTIZ SALCEDO,** a través de apoderado judicial, contra **ROBERT ENRIQUE COLLAZOS NÚÑEZ,** para decidir lo que en derecho corresponda respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se aclarara el monto solicitado respecto de una de las letras de cambio solicitadas, la periodicidad de la solicitud de los intereses moratorios, ausencia del poder y/o del endoso en procuración e igualmente para que se aportara la como mensaje de datos (CD) la demandada y sus respectivos traslados tal como deviene del referido auto; observándose que en oportunidad la apoderada judicial de la parte demandante a ello procedió como se evidencia del contenido de los folios 8 a 11 de este cuaderno, debiendo en consecuencia impartir aceptación de su subsanación.

Pues bien, tenemos que junto a la demanda obran los siguientes títulos valores:

- Letra de cambio No. LC-211 4438260, vista a folio 7 de este cuaderno No. 1, suscrita el día 10 de marzo de 2014 en donde el señor el señor ROBERT E. COLLAZOS, se obliga a pagar en la ciudad de Cúcuta, a la orden de OLGA ORTIZ SALCEDO la suma de Setenta Millones de Pesos ($70.000.000), el día 30 de Junio del año 2016.

- Letra de Cambio No. LC-211 9507898, vista a folio 7 de este cuaderno No. 1, suscrita el día 10 de enero de 2014 en donde el señor el señor ROBERT E. COLLAZOS, se obliga a pagar en la ciudad de Cúcuta, a la orden de OLGA ORTIZ SALCEDO la suma de Noventa Millones de Pesos ($90.000.000), el día 30 de Junio del año 2016.

De esta manera se denota que los mencionados títulos valores cumplen con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia en cada una de ellas la mención del derecho que se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero especificada; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio en la parte inferior derecha de la misma, que para el presente caso es el mismo ejecutante.

Igualmente, se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales de los títulos valores, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en cada título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, que son los aquí ejecutados, quienes aceptan su obligación con la firma en la letra y por lo tanto son los obligados directos en la relación cambiaria conforme se entiende de lo estipulado en el artículo 689 de la misma codificación; (iii) contemplando además como fecha de vencimiento un día cierto conforme se estableció en cada una de las letras que coincide en ser el día (30 de Junio

de 2016); y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

En este orden de ideas, es se advertirse que se reúnen los requisitos formales del tipo especial del documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: ACEPTAR la subsanación de la demanda que efectúa la apoderada judicial de la demandante, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de OLGA ORTIZ SALCEDO y en contra de ROBERT ENRIQUE COLLAZOS NÚÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO**: ORDENAR a la parte demandada ROBERT ENRIQUE COLLAZOS NÚÑEZ, pagar a la parte demandante OLGA ORTIZ SALCEDO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- Respecto de la Letra de cambio No. LC- 211 4438260, vista a folio 7 de este cuaderno No. 1, suscrita el día 10 de marzo de 2014, lo siguiente:

**A.** La suma de Setenta Millones de Pesos ($70.000.000), por concepto del capital insoluto contenido en el referido título valor.

**B.** Los intereses remuneratorios de la suma contenida en el literal A, desde el día 01 de enero de 2015 y hasta el día 30 de Junio de 2016, liquidados a la tasa máxima legal establecida para este concepto.

**C.** Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida de la suma descrita en el literal A, causados a partir del día 01 de Julio de 2016 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- Letra de Cambio No. LC-211 9507898, vista a folio 7 de este cuaderno No. 1, suscrita el día 10 de enero de 2014, lo siguiente:

**A.** La suma de Noventa Millones de Pesos ($90.000.000), por concepto del capital insoluto contenido en el referido título valor.

**B.** Los intereses remuneratorios de la suma contenida en el literal A, desde el día 01 de enero de 2015 y hasta el día 30 de Junio de 2016, liquidados a la tasa máxima legal establecida para este concepto.

**C.** Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida de la suma descrita en el literal A, causados a partir del día 01 de Julio de 2016 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada ROBERT ENRIQUE COLLAZOS NÚÑEZ, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

**QUINTO:** DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

**SEXTO:** TENER en cuenta para efectos de la liquidación del crédito que los intereses causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera, en tanto a los montos de usura.

**SÉPTIMO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**OCTAVO: OFÍCIESE** a la Dependencia de Sistemas de la Rama Judicial Cúcuta, para que proceda a la creación del presente proceso en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**NOVENO: RECONOCER** a la Dra. MARIA PRESENTACIÓN RICO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce a folio 8 de este cuaderno.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

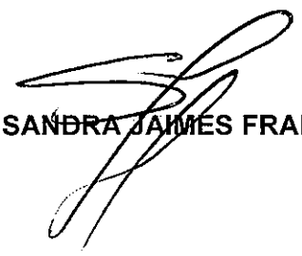

**SANDRA JAIMES FRANCO**

*A.S.*

*Ref.: Proceso Verbal*
*Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00099-00*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE P.H. Y OTROS** a través de apoderado judicial en contra de **FRANCISCO JAVIER ORTIZ TRUJILLO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 05 de Abril de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 08 de Abril de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE P.H. Y OTROS** a través de apoderado judicial en contra de **FRANCISCO JAVIER ORTIZ TRUJILLO,** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

*A.S.*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por el señor JOAQUÍN GUILLERMO CLARO JURE en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 05 de abril de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 08 de abril de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió el termino de Diez (10) días para subsanarla, por tratarse de una solicitud que ostenta una regulación especial (ley 1116 de 2006), so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello, lo que resultaba indispensable para decidir la admisión de la misma.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de INSOLVENCIA POR REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL promovida por JOAQUÍN GUILLERMO JURE CLARO través de apoderado judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 03 de abril de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 04 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 228.399 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La Demanda consta de 49 folios y un CD (folio 48), 1 paquete de traslado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 25 de abril de 2019

**Ludwin Ricardo Blanco Rincón**
**Secretario**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas propuesta por el señor **JOSE EVANGELISTA RINCON ARIAS** mediante apoderado judicial, en contra de **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ**.

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

**a.** Del libelo demandatorio se tiene que el acápite rotulado como Juramento, la parte actora se limita a manifestar *que considera que el demandado me adeuda por concepto de utilidades la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($800.000.000.oo);* manifestación que no es del recibo del despacho por cuanto a las luces del artículo 379 del C.G. del P. que expone en su numeral 1º: *"...El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicara la sanción del articulo 206...",* la parte actora debió solicitar dicho monto siguiendo los parámetros establecidos por el articulo 206 ibídem ya que esta norma regula la estimación razonada bajo juramento.

Al respecto el tratadista Francisco Morales Casas en su obra La Redición de Cuentas, pág. 509 y 510 sobre este tópico explica:

*"...y como las pretensiones del cuenta accipiens e inclusive las del cuentadante no pueden ser etéreas, vagas o imprecisas – lo cual repudia nuestro ordenamiento – es por lo que, Vr. Gr. y en el caso del proceso de rendición provocada de cuentas, clara y perentoriamente haya ordenado el Núm. 1º del Art. 379 que "EL DEMANDANTE DEBERÁ ESTIMAR EN LA DEMANDA, BAJO JURAMENTO, LO QUE SE LE ADEUDE O CONSIDERE DEBER. Ahí la norma procedimental está dando cabida para que en este caso él cuenta accipiens señale fundada y razonadamente un valor dinerario puntual que estima es el que debe cancelar el cuentadante como fruto o consecuencia de su gestión; valor el cual se infiere es el que corresponde a una gestión bien adelantada y responsablemente manejada*

*dentro de los parámetros lógicos y pertinentes inherentes a los deberes, tareas y obligaciones propias de la gestión correspondiente que ha realizado o debido realizar el cuentadante, habida cuenta además de las circunstancias exógenas dentro de las cuales desarrollo su tarea.* ***Tal estimación fundada y razonada constituye todo un "juramento estimatorio"*** *pero y por expresa disposición de la ley (es una excepción puntual legalmente consagrada), "EN ESTE CASO NO SE APLICARA LA SANCIÓN DEL ARTICULO 206" (Art. 379 Núm. 1° in fine) inherente a todo juramento estimatorio excesivamente planteado…"*

Pues bien, del aparte doctrinario traído a colación y de la norma aplicable al asunto en estudio, se evidencia que el juramento estimado por la parte actora debió ceñirse al artículo 206 del C.G. del P., con la discriminación específica y clara de cada uno de los conceptos que se solicitan en este tipo de pretensión, máxime cuando la razón de ser de dicha estimación es permitir al Juzgador una mejor comprensión de las sumas reclamadas, razón por la cual se deberá rehacer el mismo, siendo este un requisito de por más formal, a las voces del art. 82 numeral 7° ibídem.

**b.** De los anexos allegados con la demanda, se nota la ausencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo consagra el artículo 19 de la ley 640 de 2001, lo anterior teniendo en cuenta que a las luces del referido artículo la rendición provocada de cuentas encaja dentro de las materias susceptibles de ser transadas, desistidas y/o conciliadas, siendo indispensable tramitar el requisito de procedibilidad consistente en intentar previamente una conciliación en derecho; así las cosas deberá adjuntarse al presente diligenciamiento.

**c.** Aunado lo anterior, se le precisa al demandante que solo en dos casos la ley lo exime de presentar dicho requisito, (I) cuando se ignore el domicilio de la parte y (II) cuando se solicite medidas cautelares; situaciones que no se dieron en el trámite en estudio, pues se observa que se indicó la dirección del demandado y no se solicitó ninguna medida cautelar; sin embargo si es del sentir de la parte actora pedir estas últimas, se le resalta que las medidas cautelares deben comportar las reglas aplicables para los proceso declarativos (*rendición provocada de cuentas*), de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, recordándole que cada literal del numeral 1° de la norma en cita, consagra situaciones diferentes para procedencia de las mismas las cuales deberán ser analizadas por la parte al momento de elevar su solicitud, reitérese si es de su interés, debiendo aportar la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para proceder a su decreto conforme lo ordena el numeral 2° ibídem.

**d.** El certificado de existencia y representación legal del CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S, debe allegarse actualizado, toda vez que el aportado con el libelo demandatorio data del 14 de junio del año anterior, siendo necesario aportar uno reciente para efectos de revisar si a la fecha continua siendo el demandado el representante legal de la entidad, entre otros aspectos.

**e.** Las pretensiones formuladas por el demandante deberán adecuarse indicando de manera puntual y específica los valores que pretende le sean cancelados como consecuencia de la gestión encomendada o que le correspondió adelantar al demandando.

**f.** Se nota la ausencia de la determinación de la cuantía en el libelo demandatorio, debiéndose indicar conforme lo ordena el numeral 8° del artículo 82 del C.G. del P.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 1°, 2° y 6° del artículo 90 del C.G. del P. C., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia del escrito para el respectivo traslado al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal de rendición provocada de cuentas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, al igual que para el traslado del demandado, para mejor trámite procesal.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

YAPS

*Ref.: Ejecutivo Singular*
*Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00111-00*

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 09 abril de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 10 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 261.625 del C.S.J. perteneciente al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, quien funge como apoderada judicial de la parte actora, se constató que se encontraba vigente. La Demanda consta de 9 folios y un CD (folio 8), y un paquete de traslado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 25 de abril de 2019

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON
Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía incoada por **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **ELKIN CABALLERO RAMIREZ** para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago.

Obran al expediente el siguiente título objeto de ejecución:

- Letra de cambio No. LC – 2111 0491579 vista a folio 7 suscrita el día 15 de Febrero de 2017, en donde el demandado ELKIN CABALLERO RAMIREZ se obliga a pagar a favor de MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ, la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($127.500.000) pagadera el día 15 de diciembre de 2018.

De esta manera, se denota que el mencionado título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero especificada; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio en la parte inferior derecha de la misma, que para el presente caso es el mismo ejecutante.

Igualmente, se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a la cual se le da dicha orden, que es el aquí ejecutado, quien acepta su obligación con la firma en la letra y por lo tanto es obligado directo en la relación cambiaria conforme se entiende de lo estipulado en el artículo 689 de la misma codificación; (iii) contemplando además como fecha de vencimiento un día cierto conforme se estableció en la letra (15 de diciembre de 2018); y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

En este orden de ideas, es de advertirse que se reúnen los requisitos formales del tipo especial del documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente, aclarándole al ejecutante que los intereses moratorios son desde el día 16 de Diciembre de 2018 y no como los solicita en su libelo demandatorio.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ,** en contra de **ELKIN CABALLERO RAMIREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **ORDENAR** a la parte demandada **ELKIN CABALLERO RAMIREZ,** pagar a la parte demandante **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

**A.** CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($127.500.000) como capital representado en el titulo valor letra de cambio No. LC – 2111 0491579 vista a folio 7.

**B.** Por concepto del pago de intereses de plazo desde el día 15 de febrero de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2018, sobre la suma descrita en el literal anterior.

**C.** Por concepto del pago de intereses moratorios desde el día 16 de diciembre de 2018, sobre la suma descrita en el literal A hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada **ELKIN CABALLERO RAMIREZ** como lo dispone el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (observar para la sociedad lo dispuesto en el numeral 2º); en consecuencia CORRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

**CUARTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Por secretaria, CUMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIANDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SEXTO: RECONOCER** al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON como apoderada judicial del señor MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

YAPS

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 09 de abril de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 10 del mismo mes y año por parte de este Despacho Judicial el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 72396 del C.S.J. perteneciente al Dr. VILLAMARIN SEPULVEDA GUERRERO quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 20 folios, un CD (folio 19), una (1) copia para el traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.

**LUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN**
**Secretario**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por **GERARDO YAÑEZ BOTELLO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **BELGY YAIRI YAÑEZ BOTELLO.**

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

**a)** No se adosó a la demanda certificado de tradición actualizado del registrador de instrumentos públicos, lo cual se hace necesario en consideración a que la demanda debe instaurarse por la persona que figure como titular del derecho real de dominio, y como quiera que la expedición del certificado aportado corresponde al mes de septiembre del año 2018, se desconoce por parte del despacho si con posterioridad a dicha fecha se han realizado nuevas anotaciones con relación a la propiedad del bien a reivindicar.

**b)** Por otra parte, no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, siendo necesario el mismo a fin de determinar la cuantía, conforme lo señala el numeral 3º del artículo 26 del C.G. del P., donde se expone que *"...y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."*, debiéndose aportar para el presente asunto; no siendo de recibo del despacho la estimación realizada por la parte actora en el acápite de COMPETENCIA y CUANTÍA.

**c)** Pretende la parte actora en el numeral 3 del parágrafo de PRETENSIONES que se condene a la demandada a pagar al demandante los frutos naturales y civiles del inmueble a reivindicar, sin que hubiere efectuado el Juramento Estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, máxime cuando se trata de reconocimientos de carácter patrimonial, razón por la cual deberá efectuarse el mismo en acápite independiente con la discriminación de cada uno de los conceptos que en sus pretensiones refiere, siendo este un requisito de por más formal, a las voces del art. 82 numeral 7º ibídem.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 1° y 2º del artículo 90 del C.G. del P. C., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia del escrito para el respectivo traslado a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

YAPS

*Ref. Proceso Divisorio*
*Rad. 54-001-31-53-003-2019-00113-00*

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de abril de 2019 y por parte de este Despacho Judicial el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 38.425 del C.S.J. perteneciente al Dr. Humberto Rodriguez Gomez quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 53 folios, un CD (folio 45), dos (2) copias para el traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.

**LUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN**
**Secretario**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Divisoria propuesta por **MARIA STELLA ZAMORA BARRERO** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor RAFAEL ACOSTA PAEZ.

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

**a)** No se adoso a la demanda el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, siendo necesario el mismo a fin de determinar la cuantía, conforme lo señala el numeral 4º del artículo 26 del C.G. del P., donde se expone que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles es por el avalúo catastral de estos, debiéndose aportar para el presente asunto y no siendo del recibo del despacho la simple manifestación de la parte actora en el acápite de *CUANTÍA Y COMPETENCIA* cuando indica que la estima en $759.375.000.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G. del P. C., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar el defecto que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar el respectivo avalúo catastral del IGAC, con copia para el respectivo traslado a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

YARS